Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ-AGUADILLA
PANEL X

ZAYRA MATOS VIDAL Apelada v. MUNICIPIO DE HORMIGUEROS Y OTROS Apelante	KLAN201500510	*Apelación* Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez Caso Núm.: ISCI201100297 Sobre: DAÑOS Y PERJUICIOS

Panel integrado por su presidente, Juez Figueroa Cabán, Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 29 de junio de 2015.

Comparece ante nosotros el Municipio de Hormigueros (en adelante "Municipio"), mediante recurso de apelación. Solicita la revocación de la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez (en adelante "TPI"), mediante la cual el Tribunal declaró Con Lugar la *Demanda* sobre daños y perjuicios presentada en su contra por la señora Zayra Matos Vidal (en adelante "señora Matos").

Examinados los escritos presentados, así como la transcripción estipulada de la prueba oral y el derecho aplicable, acordamos confirmar en parte y revocar en parte la *Sentencia* apelada.

I.

Surge del expediente ante nuestra consideración que el 23 de febrero de 2011 la señora Matos presentó una *Demanda* sobre daños y perjuicios contra el Municipio. Alegó que el 1 de marzo de 2010, mientras caminaba en las inmediaciones de la carretera 343

a la altura del Mayagüez Mall, a eso de las 6:00 a.m., se cayó en la acera pública frente al referido centro comercial. Adujo que a raíz de la caída fue atendida por el Cuerpo de Emergencias Médicas Estatal y llevada al Centro Médico de Mayagüez, donde se le diagnosticó trauma facial, pérdida del diente incisivo, lesión en el labio superior y edema del tabique nasal. Además, la señora Matos sostuvo que había sido intervenida en varias ocasiones para reponer la dentadura perdida y reconstruir el labio y la encía, y que continuaba bajo tratamiento médico por lo que le era imposible determinar la extensión de sus daños. Por los hechos antes relacionados, la señora Matos le imputó negligencia al Municipio por no brindar un mantenimiento adecuado a la acera en cuestión, responsabilizándole por sus lesiones físicas y angustias mentales, las cuales valoró en $125,000.00.

Por su parte, el Municipio presentó su *Contestación a Demanda* el 15 de mayo de 2013. Alegó afirmativamente que el accidente, de haber ocurrido, se debió en todo o en parte a la negligencia exclusiva y/o en parte de la señora Matos, al caminar por la acera de forma despreocupada y descuidada, contrario a como lo haría un hombre o mujer prudente y razonable, asumiendo con ello el riego de su actuación. También alegó afirmativamente que la señora Matos conocía las circunstancias del defecto a que atribuye el accidente por estar familiarizada con el área donde ocurrió, omitiendo ejercer el cuidado debido. Por eso, alegó que procedía imputarle negligencia a la propia demandante. Finalmente, el Municipio sostuvo que los daños reclamados eran excesivos y desproporcionados.

Luego de varios trámites procesales, incluyendo la presentación de un *Informe Enmendado de Conferencia con Antelación a Juicio*, el juicio en su fondo se celebró el 9 de diciembre de 2014. Las partes estipularon el lugar y la ocurrencia

del accidente, así como la jurisdicción del Municipio en cuanto a la acera en cuestión. También estipularon los récords médicos de la señora Matos; la hoja de incidente del Grupo de Emergencias Médicas Estatal (recibos de servicios y pagos); el *curriculum vitae* y el informe pericial del doctor Edgar Echevarria Stuart, Cirujano Oral y Maxilofacial; las fotografías del lugar del accidente y de la señora Matos.

El único testigo que declaró fue la señora Matos. Indicó que residía en el Municipio de Hormigueros y que sufrió un accidente el 1 de marzo de 2010 mientras caminaba por la acera frente al Mayagüez Mall.[1] Especificó que acostumbraba caminar de lunes a viernes dentro del centro comercial entre las 5:00 y 6:00 A.M.[2] Sin embargo, señaló que el día del accidente decidió utilizar la acera porque todavía no había caminado una hora completa y, tomando en consideración dónde había estacionado su guagua, esa ruta le brindaba la oportunidad de caminar más tiempo.[3] Declaró que luego de dar aproximadamente 40 pasos en la acera[4], tropezó y cayó de frente golpeándose la boca, pues la acera estaba rota y desnivelada[5]. Además, la señora Matos hizo el siguiente relato:

> Pues al caer, pues... sentí un dolor muy profundo en el área de la boca, eh... me había partido, sentía el labio guindando, me había caído me, me, me rompí de acá a acá, y todo esto se me guindó. Entonces se me rompió la boca, el diente, perdí el hueso del área de al frente, entonces empecé a sangrar mucho. Me embarré toda de sangre, me levanté como pudo [sic] porque, pues en esa área no, no hay automóviles a esa hora transitando. Este... me levanté como pude, y fui a coger la guagua con un dolor bastante grande, y yo no me atrevía ni tocarme porque... me sangraba tanto y el dolor era tan grande. Entonces llegué a la guagua y cogí la guagua, me monté y llegué a mi casa y llamé inmediatamente a una sobrina mía. Eh... llamé a mi sobrina, se me rompieron los espejuelos, se me rompió la nariz también, que tengo que someterme a una operación también de la nariz. Que...

---

[1] Véase, págs. 12-13 de la transcripción de la prueba oral.
[2] Véase, págs. 13 y 28 de la transcripción de la prueba oral.
[3] Véase, págs. 32-34 de la transcripción de la prueba oral.
[4] Véase, pág. 36 de la transcripción de la prueba oral.
[5] Véase, págs. 14 y 17 de la transcripción de la prueba oral.

[…]

Pues me dijo, me dijo que ella bajaba, que llamara al 911, que me socorrieran y llevaran al Centro Médico porque como yo no me atrevía ni a mirarme al espejo, pero cuando me miré que me vi aquello guindando… […] el labio, yo me desesperé me… bueno, fue horrible la experiencia. Entonces vino la ambulancia el 911… Este… me lastimé también el cuello y… entonces pues me llevaron a Centro Médico, allá estaba la doctora en emergencia, inmediatamente pues al verme, pues ella este… se impresionó muchísimo, y me metió bastante ligero a sala de operaciones. Este ella misma me cosió porque me dijo que no me podía dejar así porque estaba demasiado terrible. Entonces me cosió, me cogió veintitrés (23) puntos, y me hicieron placa [sic] para ver que más había afectado. Eh… la pierna izquierda también se me afectó, eh… pero no fue gran cosa. Lo que si… se me rompió la nariz, el tabique.

[…]

…los de la ambulancia me pusieron una cosa para que no me viera, y me sostuvieron ahí con algo no sé porque yo estaba tan nerviosa.

[…]

Sí, porque yo, parecía una monstra [sic], estaba…

[…]

Pues yo tenía mucho dolor terriblemente, y pues… uno mirarse así verse… con el labio guindando eso es bien impresionante, bien terrible.

[…]

Dolor, mucho dolor.

[…]

Eh, pues en el área, en toda el área. Me dolía mucho la nariz, el área de, de, de… porque el, el… el área de este ojo también, toda esta área se me hinchó terriblemente. El área de la boca por dentro yo no podía comer, no podía, entonces…

[…]

Pues yo no, yo no salía de la casa porque este me veía tan, porque la hinchazón… al otro día fue que se me hinchó demasiado, demasiado, demasiado. Entonces… pues… nada, no podía comer ni nada. La doctora me refirió al, al dentista, me refirió al… al doctor, al… al cirujano plástico para que me viera. Entonces pues tuve que, que… pues que visitar el, ir donde el dentista para que me hiciera el hueso dental. Eh… me hizo un trabajo bastante costoso pero que… pues tenía que hacérmelo, y…

[…]

Y el cirujano plástico luego de muchos meses también tuve que hacerme otra operación porque el esto [sic] se me quedó pegado adentro la, la, la… la telita esa que un tiene, no sé cómo se llama.

[…]

Se me quedó pegada y tuvo que hacerme otra operación unos meses después para romperme eso y subirme el área. Nunca me ha quedado bien y… y esto aquí no me, no me… no se humedece tengo que estar continuamente con el… el "lipstick" ese…

[…]

> Que humedece.
> [...]
> Ajá. El "Chapstick". Pues todo el tiempo tengo que estármelo pasando, tengo que estar tomando tragos de agua porque nunca más este... eso, eso no, eso no me genera humedad. Entonces... pues nada, el cirujano plástico lo estuve viendo en lo que... mientras tanto, y después el dentista. Pues eso me tomó muchos meses porque el dentista hasta que no me bajó la inflamación completamente no pudo bregar en la boca, estaba sin diente, sin poder comer. No me atrevía a salir porque me sentía bien deprimida, bien adolorida. El dolor ese nunca se me quitó, y el malestar cuando hablo y todo, pues nunca se me, esto quedó trinco aquí. Y pues...[6]

Durante el contrainterrogatorio, a preguntas del licenciado Ricardo J. Cacho Rodríguez, la señora Matos afirmó que ese día se encontraba sola y que no había muchas otras personas caminando a esa hora.[7] Indicó que nunca antes había tomado esa ruta caminando por la acera frente al centro comercial, aunque sí había pasado en el carro por la carretera.[8] El licenciado Cacho intentó impugnar el testimonio de la señora Matos con unas contestaciones a interrogatorios que ésta había brindado. En dichas contestaciones, la señora Matos indicó que el día de la caída había pasado por el lugar antes del accidente. No obstante, la señora Matos aclaró que había pasado en su vehículo y no caminando por la acera.[9] Además, declaró que en el área no había buena iluminación porque para esa época comenzaba a amanecer después de las 6:30 A.M. y que tampoco llevaba ningún tipo de artefacto que la ayudara a iluminar el camino.[10] Así finalizó el testimonio de la señora Matos.

Examinada la prueba documental estipulada y el testimonio de la señora Matos, el 27 de enero de 2015, notificada y archivada en autos el 9 de febrero de 2015, el TPI emitió la *Sentencia*

---

[6] Véase, págs. 17-26 de la transcripción de la prueba oral.
[7] Véase, págs. 27-28 de la transcripción de la prueba oral.
[8] Véase, pág. 28 de la transcripción de la prueba oral.
[9] Véase, págs. 29-31 y 37 de la transcripción de la prueba oral.
[10] Véase, págs. 34-36 de la transcripción de la prueba oral.

apelada, en la que incluyó las siguientes determinaciones de hecho:

1. Para la fecha de los hechos la Sra. Zayra Matos Vidal disfrutaba en perfecto estado de salud de su jubilación como maestra retirada.
2. La primera gestión fuera de su hogar por las mañanas, luego de levantarme [sic] alrededor de las 5:00 am era realizar su ejercicio físico con el que comenzaba el día.
3. Conduciendo su vehículo de motor se trasladaba al Centro Comercial Mayagüez Mall y durante una (1) hora caminaba a veces por dentro y parte por afuera.
4. El lunes, 1ro de marzo de 2010 desempeñaba su rutina de ejercicios cuando casi concluyendo la misma por dentro del perímetro opta, en la parte de atrás del estacionamiento, continuar por la parte de afuera.
5. Su propósito fue que al expandirse el área a caminar su tiempo de ejercicios y la conclusión de su caminata coincidían.
6. Al llegar a la acera del frente del Centro Comercial todavía está oscuro.
7. La Sra. Matos Vidal había pasado por esa área en su vehículo por la vía de rodaje. No había transitado a pie por esa sección de la acera ni en su caminar de ejercicio matutino o en ninguna otra ocasión.
8. La señora demandante no conocía con anterioridad del accidente, de la condición peligrosa que había en la acera.
9. Las fotos sometidas como prueba acusan una acera en extremo deteriorada, con un desnivel súbito y pronunciado hacia abajo seguido por un pico hacia arriba que se percibe de varias pulgadas, de la forma así ilustrada.
10. Resultado del accidente, la señora demandante sufrió las siguientes lesiones y otros daños:
    a. Desfiguración facial con cicatriz mutilante y deformante que causó daño al nervio que brinda sensación al área produciendo sensación de dolor al tacto (alodinia), que según el perito es sumamente molestoso y permanente.
    b. Pérdida de dos (2) dientes, aunque se restaure con implantes, no es lo mismo que sus piezas naturales las cuales le brindaban sensación y propiocepción a su mordida.
    c. Requirió veintitrés (23) puntos de sutura en la cara y el exterior de la boca.
    d. La señora demandante estuvo en tratamiento varios meses, en especial con el Dr. Carlos Cruz Medina, quien cementó las coronas en enero de 2011 y aún estaba bajo su cuidado para diciembre de 2012.
    e. Quedó con cicatriz que corre desde el ala nasal izquierda hasta el labio superior en el arco de cupido, bastante notable, y en

algunas áreas con bordes en distintos niveles de altura, haciendo la cicatriz notable. LA cicatriz fue "through and through", o sea que pasó de lado a lado el labio superior.

f. Fractura de huesos nasales y desviación de septo nasal.
g. CT Scan con diagnóstico de fractura de huesos nasales desviación de septo nasal.
h. Remoción de raíz fracturada del diente número seis (6), incluyendo injerto óseo.
i. Colocación quirúrgica de dos (2) implantes dentales.
j. Examen de laceraciones y cicatrices en el Hospital de la Concepción.
k. Angustias y sufrimientos.
l. CT Maxilofacial.
m. Nueve (9) vacunas e inyecciones para procedimientos.
n. No pudo alimentarse con comida sólida por varios meses.

Conforme a dichas determinaciones, el TPI concluyó que era la responsabilidad del Municipio mantener la acera en cuestión en razonables condiciones de uso y le correspondía tomar las medidas para evitar causar daño por una situación peligrosa existente. Además, determinó que la señora Matos no estaba obligada a ir mirando continuamente hacia el suelo para evitar todo posible accidente debido a la negligencia de una tercera persona o del Municipio, como tampoco venía obligada a ir por otra calle, distinta a aquella donde ocurrió el accidente, aun cuando conociera las condiciones peligrosas de la misma. Por el contrario, el TPI concluyó que sólo se le requería que observara un cuidado razonable dentro de todas las circunstancias concurrentes. Ello así, el TPI declaró Con Lugar la *Demanda* presentada por la señora Matos, valorando los daños sufridos en $221,725.00 y condenando al Municipio al pago de $75,000.00 a tenor con el límite de responsabilidad en daños y perjuicios establecido en la Ley de Municipios Autónomos. Dicho límite no sería aplicable a la aseguradora del Municipio, quien respondería hasta sus límites contractuales.

Inconforme con la determinación del TPI, el Municipio acude ante nosotros mediante el recurso de apelación de epígrafe, en el cual le imputa al TPI la comisión de los siguientes errores:

> A. INCIDIÓ EL [TPI] EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA TESTIFICAL AL NO DETERMINAR COMO CUESTIÓN DE HECHO QUE LA DEMANDANTE CAMINABA POR EL LUGAR A DIARIO, POR LO CUAL ESTABA FAMILIARIZADA CON EL LUGAR DEL ACCIDENTE, PRUEBA QUE EL TPI TUVO ANTE SÍ.
>
> B. ERRÓ EL [TPI] AL CONCLUIR COMO CUESTIÓN DE DERECHO QUE LA RESPONSABILIDAD POR LOS DAÑOS RECLAMADOS ERA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE DEL MUNICIPIO CUANDO DEL TESTIMONIO DE LA PROPIA DEMANDANTE SURGE LA NEGLIGENCIA COMPARADA.
>
> C. ERRÓ EL [TPI] EN SU APRECIACIÓN DE LOS DAÑOS Y OTORGAR UNA CUANTÍA EXCESIVA O ESPECULATIVA A MANERA DE SUMA GLOBAL LA CUAL NO GUARDA RELACIÓN RAZONABLE CON LA PRUEBA DESFILADA.

II.

A. La Responsabilidad Civil de los Municipios

El Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 5141, establece la obligación de reparar daños causados en los que medie culpa o negligencia. En particular, dispone:

> El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. La imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización.

Para que surja la responsabilidad civil extracontractual al amparo de dicha disposición deben concurrir los siguientes tres elementos: un daño, una acción u omisión negligente o culposa y, la correspondiente relación causal entre ambos. Rivera v. S.L.G. Díaz, 165 D.P.R. 408 (2005); Toro Aponte v. E.L.A., 142 D.P.R. 464 (1997); Ramírez v. E.L.A., 140 D.P.R. 385 (1996).

La culpa o negligencia es la falta del debido cuidado al no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto, o la omisión de un acto, que una persona prudente y razonable habría

previsto en las mismas circunstancias. López v. Porrata Doria, 169 D.P.R. 135 (2006); Rivera v. S.L.G. Díaz, *supra*; Ramos v. Carlo, 85 D.P.R. 353 (1962); Toro Aponte v. E.L.A., *supra*. El concepto de "culpa" del Artículo 1802, *supra*, es tan infinitamente abarcador como lo suele ser la conducta humana. Por ello, ésta se debe analizar con un criterio amplio. Rivera v. S.L.G. Díaz, *supra*; Toro Aponte v. E.L.A., *supra*; Santini Rivera v. Serv. Air, Inc., 137 D.P.R. 1 (1994).

Sobre el elemento de la causalidad, en nuestra jurisdicción rige la doctrina de la causalidad adecuada. Conforme a ella, se considera causa aquella condición que ordinariamente produciría el daño, según la experiencia general. *Id.*; Toro Aponte v. E.L.A., *supra*; Soto Cabral v. E.L.A., 138 D.P.R. 298 (1995).

En cuanto al tercer requisito, el daño, el Tribunal Supremo ha expresado que éste constituye el menoscabo material o moral que sufre una persona, ya sea en sus bienes vitales naturales, en su propiedad o en su patrimonio, causado en contravención de una norma jurídica y por el cual ha de responder otra persona. Nieves Díaz v. González Massas, 178 D.P.R. 820 (2010); Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR, 175 D.P.R. 799 (2009); López v. Porrata Doria, *supra*, pág. 151. En los casos en que el daño alegado se deba a una omisión, se configurará una causa de acción cuando: "(1) exista un deber de actuar y se quebrante esa obligación, y (2) cuando de haberse realizado el acto omitido se hubiese evitado el daño." Santiago v. Sup. Grande, 166 D.P.R. 796, 807 (2006). Por lo anterior, en contextos caracterizados por una especie de inadvertencia u omisión, procede determinar si existía un deber jurídico de actuar por parte de quien alegadamente causó el daño. Arroyo López v. E.L.A., 126 D.P.R. 682, 686-87 (1990).

Sabido es también que la imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad pero conlleva la

reducción de la indemnización. Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico, *supra*; Quiñonez López v. Manzano Pozas, 141 D.P.R. 139 (1996). Esto último se conoce como la doctrina de la negligencia comparada. *Id.*

Conforme a esta doctrina, la que impera al presente en Puerto Rico, la negligencia concurrente o contribuyente del demandante (y la asunción de riesgos por éste), sirve para mitigar, atenuar o reducir la responsabilidad pecuniaria del demandado, pero no para eximir totalmente de responsabilidad a éste. Se ha dicho que esta norma tiende a individualizar las indemnizaciones por daños, colocando el rigor económico en las partes conforme a la proporción de su descuido o negligencia. Requiere que en todos los casos el juzgador, además de determinar el monto de la compensación que corresponde a la víctima, determine la fracción (o la percentila) de responsabilidad o negligencia que corresponde a cada parte, y reduzca la indemnización del demandante de conformidad con esta distribución de responsabilidad.

Así pues, para determinar la negligencia que corresponde a cada parte en casos de negligencia comparada es necesario analizar y considerar todos los hechos y circunstancias que mediaron en el caso, y particularmente si ha habido una causa predominante. Quiñonez López v. Manzano Pozas, *supra*. Véase, además, H.M. Brau del Toro, Los daños y perjuicios extracontractuales en Puerto Rico, 2da ed., San Juan, Pubs. J.T.S., 1986.

De otra parte, el Estado y sus agencias no están sujetos al reclamo de responsabilidad civil por los actos sancionados por el Artículo 1802, *supra*, por aplicación del principio de inmunidad soberana, pero renunciaron parcialmente a tal inmunidad al permitir que los ciudadanos demanden para la reparación económica de los agravios causados por su propia culpa o

negligencia o la de sus empleados y funcionarios. Así, el Estado y otros organismos gubernamentales, entre ellos, los municipios, están sujetos a una acción civil por daños en los términos establecidos por la legislación especial que así lo autoriza. Defendini Collazo et. al. v. E.L.A., Cotto, 134 D.P.R. 28, 40-59 (1993); Berríos Román v. E.L.A., 171 D.P.R. 549, 555-556 (2007).

Las demandas contra el Estado se rigen por la Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado, Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, 32 L.P.R.A. sec. 3077 *et seq*. En el caso de los municipios, la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, 21 L.P.R.A. sec. 4001 *et seq.*, provee el marco normativo para tales acciones. En ambas instancias el perjudicado debe notificar su intención de demandar al Estado o a sus organismos en un plazo determinado y en los términos expresamente dispuestos por el texto de la ley. Aunque tal legislación constituye una renuncia a la inmunidad soberana, la realidad es que limitan el derecho de un ciudadano a solicitar la reparación debida al gobierno, por lo que su texto y propósito deben interpretarse restrictivamente en favor de la reparación. Vázquez Negrón v. E.L.A., 109 D.P.R. 19, 25 (1979).

En lo pertinente al caso de autos, el Artículo 15.004 de la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, según enmendada, dispone:

> Las reclamaciones contra los municipios por daños y perjuicios a la persona o la propiedad, causados por culpa o negligencia de los municipios, no podrán exceder de la cantidad de setenta y cinco mil (75,000) dólares. Cuando por una misma actuación u omisión se causen daños y perjuicios a más de una persona, o cuando sean varias las causas de acción a que tenga derecho un solo perjudicado, la indemnización no podrá exceder la suma de ciento cincuenta mil (150,000) dólares. Si de las conclusiones del tribunal surgiera que la suma de los daños causados a cada una de las personas excede de ciento cincuenta mil (150,000) dólares, el tribunal procederá a distribuir dicha suma o prorrata

> entre los demandantes tomando como base los daños sufridos por cada uno.
> [...] 21 L.P.R.A. sec. 4704.

B. La Apreciación de la Prueba

En ausencia de circunstancias extraordinarias, o indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, la apreciación de la prueba realizada por el Tribunal de Primera Instancia merece deferencia y respeto por parte del Tribunal de Apelaciones. Dávila Nieves v. Meléndez Marín, 187 D.P.R. 750, 771 (2013); Argüello v. Argüello, 155 D.P.R. 62 (2001); Trinidad v. Chade, 153 D.P.R. 280, 289 (2001). Este Tribunal deberá prestar la debida deferencia a la apreciación de los hechos y la prueba efectuada por el juzgador, por ser el foro más idóneo para llevar a cabo esa función. McConnell v. Palau, 161 D.P.R. 734 (2004). No debemos descartar esa apreciación, incluso cuando según nuestro criterio hubiéramos emitido un juicio distinto con la misma prueba. Argüello v. Argüello, *supra*; Trinidad v. Chade, *supra*.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que la adjudicación de credibilidad de un testimonio vertido ante el tribunal de instancia "es merecedora de gran deferencia por parte del tribunal apelativo por cuanto es ese juzgador quien está en mejor posición para aquilatar la prueba testifical desfilada ya que él fue quien oyó y vio declarar a los testigos". Pueblo v. Bonilla Romero, 120 D.P.R. 92, 111 (1987). Es decir, sólo el juez de primera instancia tiene la oportunidad de ver al testigo declarar, escuchar su testimonio vivo y evaluar su *demeanor*. Sepúlveda v. Depto. de Salud, 145 D.P.R. 560, 573 (1998); Ramos Acosta v. Caparra Dairy, Inc., 113 D.P.R. 357, 365 (1982). Además, la Regla 110 de Evidencia dispone que un testigo que merezca entero crédito al Tribunal de Primera Instancia es prueba suficiente de cualquier hecho. 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 110. Véase, además,

Trinidad v. Chade, *supra*; Pueblo v. Rodríguez Román, 128 D.P.R. 121, 128 (1991).

Por lo anterior, el Tribunal Supremo ha resuelto que el Tribunal de Apelaciones no está facultado para sustituir las apreciaciones de prueba y credibilidad de los testigos que realice el Tribunal de Primera Instancia por los propios. Rolón García y otros v. Charlie Car Rental, Inc., 148 D.P.R. 420, 433 (1999). Sin embargo, cuando del examen de la prueba se desprende que el juzgador descartó injustificadamente elementos probatorios importantes o fundó su criterio en testimonios improbables o imposibles, se ha justificado la intervención del tribunal apelativo con la apreciación de la prueba realizada por el tribunal sentenciador. C. Brewer P.R., Inc. v. Rodríguez, 100 D.P.R. 826, 830 (1972); Pueblo v. Luciano Arroyo, 83 D.P.R. 573 (1961). Es decir, el Tribunal de Apelaciones podrá intervenir cuando esa apreciación se distancia "de la realidad fáctica o ésta [es] inherentemente imposible o increíble". Pueblo v. Soto González, 149 D.P.R. 30, 37 (1999).

"El arbitrio del juzgador de hechos es respetable, mas no absoluto." Rivera Pérez v. Cruz Corchado, 119 D.P.R. 8 (1987). Por eso, una apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de un tribunal apelativo. *Id.* No obstante, un tribunal apelativo no puede dejar sin efecto una sentencia cuyas conclusiones encuentran apoyo en la prueba desfilada. Sánchez Rodríguez v. López Jiménez, 116 D.P.R. 172, 181 (1985).

Ahora bien, en cuanto a la prueba documental, estamos en la misma posición que el hermano Foro de Instancia. Castrillo v. Maldonado, 95 D.P.R. 885, 889 (1968). Por lo tanto, las determinaciones de hecho basadas en prueba documental podrán ser alteradas en caso de un conflicto irreconciliable entre la prueba

testifical y la prueba documental. Díaz García v. Aponte Aponte, 125 D.P.R. 1, 13–14 (1989).

C. La Valoración de Daños

En lo concerniente a la estimación y valoración de los daños, repetidamente se ha afirmado que se trata de una gestión judicial difícil y angustiosa puesto que no existe un sistema mecánico que permita llegar a un resultado exacto con el cual todas las partes queden satisfechas y complacidas. Blas Toledo v. Hospital Nuestra Sra. de la Guadalupe, 146 D.P.R. 267, 339 (1998); Rodríguez Cancel v. E.L.A., 116 D.P.R. 443, 451 (1985); Urrutia v. A.A.A., 103 D.P.R. 643, 647 (1975). Tal valorización entraña siempre cierto grado de especulación. Sin embargo, el derecho a ser compensado no puede derrotarse meramente por el carácter especulativo que en alguna medida supone el cómputo de daños. Rivera Rodríguez v. Tiendas Pitusa, Inc., 148 D.P.R 695, 700 (1999); Odriozola v. S. Cosmetic Dist. Corp., 116 D.P.R. 485, 510 (1985). Al medir los daños, el juzgador debe hacerlo a base de la prueba, procurando siempre que la indemnización no se convierta en una industria. Atiles Moreu, Admor. v. McClurg, 87 D.P.R. 865, 877 (1963).

En relación con esta difícil y angustiosa labor, se ha reconocido que, de ordinario, el tribunal de primera instancia está en una mejor posición que los tribunales apelativos para evaluar la situación, puesto que son los que tienen contacto directo con la prueba que a esos efectos se presenta. Blas Toledo v. Hospital Nuestra Sra. de la Guadalupe, *supra*. Ese contacto con la prueba y las impresiones derivadas de la apreciación visual del juez, es la razón principal para que, en ausencia de un dictamen en el que se imponga una cuantía ridículamente baja o exageradamente alta, prevalezca la norma de abstención judicial fundada en criterios de estabilidad y de respeto a los tribunales de primera instancia. Publio Díaz v. E.L.A., 106 D.P.R. 854, 868 (1977).

En todo caso, corresponde a la parte que solicita la modificación de las sumas concedidas demostrar la existencia de circunstancias que hagan meritorio que se modifique esa cuantía. Meléndez Vega v. El Vocero de P.R., 189 D.P.R. 123 (2013); Rivera Rodríguez v. Tiendas Pitusa, Inc., *supra*. En este sentido, la mera alegación sobre la improcedencia de las compensaciones concedidas es insuficiente para que los foros apelativos modifiquen las mismas. Por lo tanto, sólo cuando se acredite que la cuantificación de los daños es irrazonable es que procede la revisión por los foros apelativos. Albino v. Ángel Martínez, Inc., 171 D.P.R. 457 (2007). El derecho a ser compensado no puede ser derrotado meramente porque en ocasiones el cómputo en cuestión pueda resultar un tanto especulativo. Lo importante es que la compensación concedida esté basada en la prueba y que se mantenga el sentido remediador que persigue el ordenamiento. Rivera Rodríguez v. Tiendas Pitusa, Inc., *supra*. De no existir algún error manifiesto, parcialidad o prejuicio en tal apreciación, no corresponde nuestra intervención. Meléndez Vega v. El Vocero de P.R., *supra*.

De otra parte, la valoración de daños responde a factores particulares y únicos de cada caso, por lo que debe ser considerada conforme a los hechos y circunstancias particulares. Blas Toledo v. Hospital Nuestra Sra. de la Guadalupe, *supra*. Así, la decisión que se emita en un caso específico con relación a la valoración y estimación de daños no puede ser considerada como precedente obligatorio para otro caso, sino que sólo puede servir como guía o punto de partida en casos similares. Toro Aponte v. E.L.A., *supra*.

Es importante señalar que una indemnización que se ajuste a aquellas concedidas en casos anteriores similares está revestida de razonabilidad *prima facie*, y no será alterada salvo que

circunstancias particulares del caso ante la consideración del Tribunal así lo requieran. Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns, 179 D.P.R. 774 (2010). Para fines comparativos, se utiliza un precedente de un caso similar y se ajusta al valor presente de la compensación otorgada, tomando en cuenta el índice de precios al consumidor en ambos períodos. Rodríguez et al. v. Hospital et al., 186 D.P.R. 889 (2012).

III.

En sus primeros dos señalamientos de error, el Municipio alega que el TPI se equivocó al determinar que la señora Matos no estaba familiarizada con el área donde ocurrió el accidente y, por ende, al atribuirle responsabilidad absoluta al Municipio. No tiene razón.

Del testimonio de la señora Matos se desprende que ésta solía transitar el área del accidente en su vehículo, mas no así caminando. Ello así, es razonable concluir que la señora Matos prestaba atención a la carretera y no a la acera. Por eso, dado que la señora Matos declaró que nunca antes había caminado por la acera donde ocurrió el accidente—testimonio que fue creído por el TPI—es imposible concluir que ésta conocía el estado en que se encontraba la misma. Recordemos que un testimonio creído por el Tribunal es suficiente para probar cualquier hecho. Véase, Regla 110 de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI. Además, toda vez que no medió prejuicio, parcialidad o error manifiesto en la apreciación de la prueba por parte del TPI, no habremos de intervenir con dicha determinación.

Asimismo, luego de examinar la transcripción estipulada de la prueba oral, entendemos que no pasó prueba que demostrara que la señora Matos hubiera incurrido en conducta negligente alguna. Por el contrario, sí desfiló prueba en cuanto al estado ruinoso de la acera en cuestión, cuyo mantenimiento y cuidado era

la obligación y deber del Municipio. Ello así, es forzoso concluir que la única causa del accidente fue la condición peligrosa que mantuvo el Municipio al omitir de manera negligente reparar la acera, poniendo en riesgo la seguridad de la señora Matos. Por tanto, no se cometió ninguno de los primeros dos errores imputados.

En su tercer señalamiento de error, el Municipio aduce que erró el TPI en su apreciación de los daños al otorgar una cuantía excesiva o especulativa que entiende no guarda una relación razonable con la prueba desfilada en el juicio. Luego de examinar detenidamente la *Sentencia* apelada, concluimos que procede revocar la cuantía otorgada pero por fundamentos distintos a los planteados por el Municipio.

De la *Sentencia* apelada se desprende que el TPI valoró la totalidad de los daños sufridos por la señora Matos en la cantidad de $221,725.00, ordenando al Municipio a pagar $75,000.00 conforme a al límite establecido en la Ley de Municipios Autónomos. La cantidad parece alta y, además, el TPI no especificó qué porción de dicha cuantía atribuyó a los daños físicos, ni que parte asignó a las angustias mentales. Asimismo, el TPI tampoco incluyó un análisis de partidas concedidas en casos similares, ajustándolas al valor presente, en las cuales hubiera basado su determinación. Lo anterior, en contravención a lo resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en Rodríguez et al. v. Hospital et al., *supra*.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la determinación del TPI a los efectos de que el accidente se debió exclusivamente a la negligencia del Municipio y la señora Matos no contribuyó a sus daños. No obstante, se revoca la compensación otorgada por el TPI. Se devuelve el caso al TPI para que otorgue

una compensación que se ajuste a la doctrina establecida por el Tribunal Supremo en Rodríguez et al. v. Hospital et al., *supra*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones